



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00089-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: BLANCA EDILIA CASTAÑEDA MONTES AGENTE OFICIOSA DE LUIS
ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD
PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00089-00**, informando que la accionada presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **30 de marzo de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **10 de abril de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **11, 12 y 13 de abril de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 10 de abril de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionante **BLANCA EDILIA CASTAÑEDA MONTES AGENTE OFICIOSA DE LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA** contra el fallo de fecha 29 de marzo de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00095-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA APODERADO DE MAGDA
LISBETH LÓPEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00095-00**, informando que la accionada presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **31 de marzo de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **11 de abril de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **12, 13 y 14 de abril de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 01 de abril de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionante **BLANCA EDILIA CASTAÑEDA MONTES AGENTE OFICIOSA DE LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA** contra el fallo de fecha 30 de marzo de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00239-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA RESURRECCION LIZCANO SANTAFE Y OTROS
DEMANDADO: CARBOMAX Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00239-00**, informándole que no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día 14 de abril a las 4:00P.M, por cuanto la titular del Despacho se encuentra en permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta. Pasa para sí es el caso programar audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA – AUTO PROGRAMACIÓN AUDIENCIA

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad de este, se hace procedente la **PROGRAMACIÓN de AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 21 de ABRIL de 2023, a las 4:00 p.m.**

De conformidad con lo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00269-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: BALBINO TARAZONA CACERES
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00269-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 07 septiembre de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00269-00**, seguido por **BALBINO TARAZONA CACERES contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2023-00114-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: EDGAR CARRASQUILLA CAMPEROS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 31 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutelano ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

¹ Sentencia T-459/2003

² Sentencia T-188/2022

1. **Elemento objetivo:** Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. **Elemento Subjetivo:** Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro del cual se individualizó al Dr. JORGE MAYID GENE BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No 88.252.540, en su calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL, y/o quien haga sus veces, siendo el responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

No obstante, al revisar la notificación del requerimiento y la apertura del incidente a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, se evidencia que se realizaron al correo electrónico SECRETARIA.transito@cucuta.gov.co y transito@cucuta.gov.co visto archivo PDF 02-01, 03-01 del expediente digital. Sin embargo, conforme se constata en la página web de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL <https://cucuta.gov.co/s-transito-secretario-despacho/>, el correo electrónico es: notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co.

The screenshot displays the website for the 'SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE' of the 'ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA'. The page includes a header with the date '12/4/23, 21:34' and the title 'S. TRANSITO - SECRETARIO DESPACHO'. It features a navigation menu with links such as 'Quiénes somos', 'Programas y proyectos', 'Convocatorias', 'Funciones', 'Servicios', 'Secretario Despacho', 'Noticias', and 'Contáctenos'. A central section provides contact details for 'Notificaciones Judiciales', including the email 'notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co' and a link to the website. Below this, there is a 'Política de seguridad y privacidad de la información' section. The footer contains additional links for 'Política de Tratamiento de datos personales', 'Política de Derechos de autor', 'Mapa del sitio', and 'Términos y condiciones de uso'. A map shows the location at 'Edificio Centro Empresarial Hotel Tonchalá' on 'Calle 10 No. 06-16' in 'San José de Cúcuta'.

Por lo anterior, a juicio de este Despacho no se encuentra debidamente acreditado el elemento subjetivo, debido a que no se surtió en debida forma la notificación a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, responsable del cumplimiento de la acción tutela, generándose la causal de nulidad mencionada.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual se realizó el requerimiento previo; y en su lugar, se ordenará que se reinicie el trámite incidental, notificando en debida forma al Dr. JORGE MAYID GENE BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No 88.252.540, en su calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL, siendo el responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive del auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual se realizó el requerimiento previo; y en su lugar, se ordenará que se reinicie el trámite incidental, notificando en debida forma al Dr. JORGE MAYID GENE BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No 88.252.540, en su calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL**, siendo el responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario